

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de extinción del derecho de hipoteca.
Radicación: 73001418900520230034600
Demandante: RODRIGO PENAGOS Y OTRA.
Demandado: CLARA BERTA SARAVIA DE SAAVEDRA.

La anterior demanda VERBAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE HIPOTECA., promovida por RODRIGO PENAGOS Y MARTHA LUCIA RAGA MANITOS., en contra de CLARA BERTA SARAVIA DE SAAVEDRA., "Es Inadmisibile", toda vez que, conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares.

De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

De igual manera, omitir el actor, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Así mismo, pretende el actor, se tenga como prueba, copia de la escritura publica No. 2.468, del 04 de septiembre del año 1.999, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, prueba relevante dentro del asunto, toda vez que, con el mentado instrumento notarial, se constituyo la hipoteca que se pretende declarar extinta. No obstante, a lo anterior, al allegarse la misma, no se puede visualizar correctamente, por cuanto, dicho PDF, se encuentra pixelado. Debiéndola aportar el actor, en debida forma, en el mismo formato PDF, pero que sea legible.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado EMERSON VARON MODESTO., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ